



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2020 0001078

Procedimiento: **ORDINARIO 29/20**

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE GOZÓN (LUANCA-ASTURIAS)

Procurador, D. [REDACTED]

Letrado, D. [REDACTED]

Recurrido: Resolución RT 0799/2019 y RT/0800/2019, de 01-06-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por D. [REDACTED], e insta al Ayuntamiento e Gozón a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante información.

SENTENCIA Nº 162/2021

En Madrid a veinticinco de noviembre de 2021

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 29/2020, instados por el AYUNTAMIENTO DE GOZÓN (LUANCA-ASTURIAS), representado por el Procurador, D. [REDACTED], y asistido por el Letrado, D. [REDACTED], contra el CONSEJO DE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, AYUNTAMIENTO DE GOZÓN (LUANCA-ASTURIAS), con fecha 31-07-20, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución RT 0799/2019 y RT/0800/2019, de 01-06-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por D. [REDACTED], e insta al Ayuntamiento e Gozón a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

-Número de expedientes de restauración de la realidad urbanística alterada, con indicación de su referencia, abiertos de oficio por el ayuntamiento desde 2015 hasta el presente.

-Número de edificaciones declaradas fuera de ordenación en expedientes iniciados de oficio por el ayuntamiento desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.

-Número de anotaciones de fuera de ordenación urbanística inscritas por el Ayuntamiento de Gozón en el Registro de la Propiedad como consecuencia de expedientes de restauración de legalidad urbanística alterada desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.

- Instar al Ayuntamiento de Gozón a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 09-09-20, se admite a trámite el recurso interpuesto por la representación procesal de Ayuntamiento de Gozón contra las resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el día 3 de junio de 2020 y el posterior 15 de julio del mismo año, por las que, respectivamente, se estima la reclamación en materia de información pública (RT 799/2010 y RT 800/2019) y se desestiman las alegaciones del Ayuntamiento respecto al cumplimiento de la anterior; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario, y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 30-09-20 se tiene por personado al Abogado del Estado en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Por diligencia de ordenación de 02-10-2020 se tiene por personado como parte codemandada, al Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], entendiéndose con dicho



profesional ésta y las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidas en la ley.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 15-10-2020, recibido el expediente administrativo, se acuerda entregar dicho expediente a la representación procesal del Ayto. de Gozón para que en el plazo de veinte días formule la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 16-11-20, tras la remisión del complemento del expediente.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 11-12-20, aquella presentó escrito de contestación de fecha 22-02-21, solicitando se dictara una sentencia por la que inadmita el recurso, subsidiariamente, la desestimación íntegra del mismo, con expresa imposición de costas al recurrente.

Por diligencia de ordenación de 2-3-2021 se da traslado al codemandado para que en el plazo común de veinte días conteste la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, debiendo expresar de forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se proponga.

Por escrito de 6-5-2021, la representación y defensa de D. [REDACTED], manifiesta desistir de su personación efectuada en calidad de codemandado y, en consecuencia, de apartarse del presente procedimiento; dictándose decreto con fecha 8-6-2021, dejando sin efecto la personación de dicho codemandado, tener al mismo por desistido y apartado del procedimiento, y disponiendo la continuación de la tramitación del procedimiento.

CUARTO.- Por decreto de 09-06-21 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha se acuerda recibir el presente recurso a prueba, admitir la prueba propuesta en los términos solicitados y se tener por reproducida la documental que obra en el expediente administrativo y la aportada por la parte; así como declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente; y disponer la continuación de la tramitación del proceso.

Por diligencias de ordenación de 28-06-2021 y de 1-7-2021 se concede a las partes el plazo de diez días para que presenten el correspondiente escrito de conclusiones, conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LJCA.

Por providencia de 29-10-2021 se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando éstos en poder de la que resuelve a tal fin.

QUINTO.- En este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El AYUNTAMIENTO DE GOZÓN (Luanca-Asturias), se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución RT 0799/2019 y RT/0800/2019, de 01-06-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por D. [REDACTED], e insta al Ayuntamiento de Gozón a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la información indicada en dicha resolución.

Alega dicha entidad recurrente que, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2019, don [REDACTED] solicita al Ayuntamiento acceso a información pública:

-Número de expedientes de restauración de la legalidad urbanística alterada, con indicación de su referencia, abiertos de oficio por el Ayuntamiento de Gozón desde 2015 hasta el presente.

-Número de edificaciones declaradas fuera de ordenación en expedientes iniciados de oficio por el Ayuntamiento de Gozón desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.

Y que mediante Decreto de la Alcaldía de 22 de noviembre de 2019, se resuelve, entre otros extremos:

a) Informar al interesado que los expedientes de disciplina urbanística son: año 2015: 9, año 2016: 20; año 2017:30; año 2018:36 y año 2019:57. En total 152 expedientes.

b) Denegar la solicitud de copia y acceso en formato electrónico a toda la información solicitada, por cuanto se considera una petición abusiva e injustificada.

Que mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019, don [REDACTED] formula reclamación ante el Consejo de Transparencia, la cual es remitida al Ayuntamiento de Gozón a efectos de que formule alegaciones en plazo de quince días hábiles (RT 799/2019).

Que con fecha 16-11-2019, don [REDACTED] solicita al Ayuntamiento de Gozón acceso a información pública, del “Número de anotaciones de fuera de ordenación urbanística inscritas por el Ayuntamiento de Gozón en el Registro de la Propiedad como consecuencia de expedientes de restauración de la legalidad



urbanística alterada hasta desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente”.

Y mediante Decreto de la Alcaldía de 2 de diciembre de 2019, dicha petición fue inadmitida.

Que por escrito de 11-12-2019, don [REDACTED] formula reclamación ante el Consejo de Transparencia, la cual es remitida al Ayuntamiento de Gozón a efectos de que formule alegaciones en plazo de quince días hábiles (RT. 800/2019).

Que el 16-12-2020 (2019), don [REDACTED] remite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicación de desistimiento de las reclamaciones RT 799/2019 Y RT 800/2019, al haberse satisfecho la petición de remisión por la vía solicitada.

Añade que, el Consejo de Transparencia, con fecha 1 de junio de 2020, dicta resolución correspondiente a las RT 799/2019 y 800/2019, por la que se estiman las reclamaciones presentadas instando, asimismo, a mi representada a remitir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

Que, dado el carácter abusivo de la reclamación, presentó escrito de alegaciones a fin de que la Administración procediera a la revisión de la misma. Escrito contestado mediante resolución de 15 de julio de 2020, por la que desestima las alegaciones del Ayuntamiento de Gozón referentes al carácter abusivo de la petición, reiterando la necesidad de cumplimiento de lo ordenado en la primera.

Como fundamentos de carácter material expone que, la resolución recurrida es contraria a Derecho al estimar una reclamación de la que previamente había desistido el interesado.

Cita el art. 24 de la Ley 19/2013; y los arts. 84.1 y 94 de la Ley 39/2015.

Así, presentado el desistimiento, el efecto del mismo es instantáneo, por lo que lo único que procede en ese caso es que la Administración declare concluso el procedimiento, pues el artículo 94.3 LPAC, dada su formulación en términos imperativos, no ofrece más opción.

Alude a la naturaleza de plena jurisdicción de la jurisdicción contencioso-administrativo y al carácter abusivo de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.e) LTAIBG pues, acreditándose tal carácter en esta vía, entendemos que ha de entrarse por el Juzgado al examen de fondo, con estimación de las pretensiones que se detallan en el suplico de este escrito de demanda.

Invoca las limitaciones a que está sometido el derecho de acceso a la información pública. Tal y como se concluye en el informe del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Gozón, emitido el día 17 de noviembre de 2020, respecto a las peticiones a que se refiere el presente procedimiento.

El carácter abusivo de la reclamación. La información pública solicitada resulta abusiva en los términos declarados por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y menciona el CI/003/2016, relativo a las causas de inadmisión de las solicitudes de información mencionada en el artículo 18,1,e) de la LTAIBG.

Existe una imposibilidad material de recabar los datos de disciplina urbanística solicitados en un plazo prudencial sin dejar de cumplir los plazos señalados ante los tribunales de justicia que pueden redundar en un perjuicio para el Ayuntamiento y en responsabilidad para la funcionaria e igualmente sin dejar de cumplir las funciones ordinarias del Secretario General en el período de su sustitución.

Recabar los datos a que se refiere la resolución impugnada requiere la revisión de 152 expedientes de disciplina urbanística, lo cual requiere tener competencia y conocimientos de la materia, de los que no dispone el resto de personal del Ayuntamiento.

Vulneración del principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios. El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) no puede desvincularse sin más de sus criterios interpretativos para resolver cada caso concreto, como aquí ha sucedido, pues ello vulnera el principio de actos propios y confianza legítima que los ciudadanos.

Así, la coherencia de la actuación administrativa y el respeto a los citados principios conlleva que el CTBG deba resolver de conformidad con los criterios por él establecidos, dándoles aplicación y declarando, por tanto, el carácter abusivo de la reclamación al haber sido acreditado tal carácter.

Solicita se dicte sentencia por la que se acuerde estimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad/anulabilidad de las resoluciones recurridas por no encontrarse ajustada y ser contrarias a Derecho, cuales son: la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2020 (RT 799/2019 Y RT 800/2020), por la que se estima la

reclamación presentada; y la Resolución de 15 de julio de 2020, por la que desestima las alegaciones del Ayuntamiento referentes al carácter abusivo de la petición, reiterando la necesidad de cumplimiento de lo ordenado en la primera.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, por medio de la Abogacía del Estado, se opone a la demanda en su escrito de contestación invocando el art. 94.5 de la Ley 39/2015.

Así, sea por razones de interés general o sea por la conveniencia de sustanciar la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento para su definición o esclarecimiento, la Administración puede limitar el efecto del desistimiento y seguir el procedimiento; esto es, la Administración no está obligada a aceptar de plano el desistimiento, y, por tanto, puede hacer jugar la excepción al poder de disposición del interesado, que es lo que aquí ha ocurrido. Debe aceptarse que el CTBG continuara con la tramitación del procedimiento, en tanto concurría un evidente interés general, que se concreta en la defensa de la legalidad urbanística.

Sostiene que, el Ayto. demandante argumenta para no facilitar los documentos solicitados la vulneración del art. Art. 18.1 e) de la LTAIBG; y expone que estamos ante una información pública sujeta a la LTAIBG, de hecho, el recurrente en ningún momento manifiesta que exista otro régimen de acceso aplicable de conformidad con la DA Primera LTAIBG.

La documentación solicitada debe de calificarse como información pública el particular tiene derecho a solicitar del acceso.

En relación a los límites esgrimidos por la parte actora, previstos en el artículo 14 de la LTAIBG, refiere que, el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de

junio, del Consejo, señala que estos límites no se aplican directamente, sino que de acuerdo con el apartado 1 de dicho precepto "podrán" ser aplicados.

Los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos.

La invocación de los motivos de interés público para limitar el acceso a la información debe estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

Su aplicación no será en ningún caso automática, por el contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.

Es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a las circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Debe justificarse, en cada caso de acceso concreto, y no de un modo general la aplicación de los límites. Esta justificación no existe en ninguna de las alegaciones de la recurrente, ni ante el particular, ni ante el CTBG, ni ahora ante el Juzgado.

Respecto de la alegación formulada de contrario relativa a la pretendida vulneración del art. 18.1 e de la Ley de Transparencia y Bien Gobierno (LTBG) refiere que, el carácter abusivo de una solicitud se analiza a continuación en función de lo recogido en el criterio interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio, y expone que, la A efectos de valorar si realmente estamos ante una reclamación abusiva, debemos recordar qué es lo que realmente solicitaba el reclamante: reclamante no solicitaba el acceso a los expedientes, ni a datos concretos de cada uno de ellos, sino que únicamente desea conocer el número de expedientes en los que se dan algunas características (restauración de la legalidad urbanística,

edificaciones declaradas fuera de ordenación, etc.) y sus números de referencia. Es decir, que se limitaba la solicitud al número de expedientes y a sus referencias.

Analizar sobre un total de 152 expedientes, no parece que requiera, caso de ser atendida “un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.

No se ha acreditado cuales son las concretas tareas que realizan el Secretario, el Técnico de Administración General (Servicio Jurídico – Letrado), el Auxiliar administrativo o la Notificadora y, ante esta falta de detalle, resulta imposible conocer el reparto de funciones entre ellos y, en su caso, el restante personal al servicio de la Secretaria.

Afirma que, lo relevante habría sido certificar el número de funcionarios adscritos a la secretaria en la fecha en la que se presentó la reclamación por el Señor [REDACTED] y no un año después (el certificado certifica el número de funcionarios de carrera adscritos a “fecha actual”, esto es, 9/12/2020).

Tampoco el certificado emitió por Doña [REDACTED], en fecha 29 de junio de 2020, desvirtuar los argumentos expuestos por el CTBG.

En suma, no se ha acreditado que el atender el requerimiento formulado por el CTBG pueda provocar una paralización de los servicios del Ayuntamiento.

Sorprende que se diga que “recabar los datos da que se refiere la resolución impugnada requiere la revisión de 152 expedientes de disciplina urbanística, lo que requiere tener competencia y cocimientos en la materia, de los que no dispone el resto del personal del Ayuntamiento”, es, cuanto menos sorprendente, que se manifieste que solo una persona de todo el Ayuntamiento dispone de conocimientos urbanísticos.

Sobre la alegada vulneración de los principios de confianza legítima y doctrina de los actos propios, manifiesta, por su formulación genérica, no precisar mayor comentario al limitarse a citar jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el concepto de tales principios y afirmar que “podría haber sido infringidos por el acto recurrido”.

Solicita el dictado de una sentencia por la que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ser conforme a derecho el acto recurrido, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Consta en el expediente advo que, D. [REDACTED] por escrito de 9-11-2019, solicitó del Ayto. de Gozón, al amparo de la Ley 19/2013 los siguientes datos estadísticos:

- Número de expedientes de restauración de la realidad urbanística alterada, con indicación de su referencia, abiertos de oficio por el ayuntamiento desde 2015 hasta el presente.
- Números de edificaciones declaradas fuera de ordenación en expedientes iniciados de oficio por el ayuntamiento desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.

El 2-12-2019 presenta reclamación ante el CTBG exponiendo “Con fecha de 09.11.2019 solicité al Ayuntamiento de Gozón información estadística sobre expedientes de disciplina urbanística. Pedí la remisión de la documentación a mi correo electrónico.

Con fecha de hoy, 02.12.2019 el Ayuntamiento me remite un correo en el que me indica que tengo una notificación en mi carpeta ciudadana del Ayuntamiento de Gozón.



Después de acceder a la carpeta ciudadana mediante el sistema Clave se me requiere una firma electrónica para acceder a la notificación.

Dicho acceso, intentado reiteradamente, me ha resultado imposible, entiendo que por limitaciones técnicas mías o de mi equipo.

Transcurridos 10 días el Ayuntamiento dará por rechazada esa documentación.

Entiendo que la intención del legislador y el espíritu de la Ley van dirigidos a facilitar el acceso a la información evitando trámites innecesarios y, para algunas personas, complicados.

Lo contrario supondría vincular el ejercicio de este derecho a la disponibilidad y la capacidad técnica de las personas, haciéndolo vulnerable a la brecha digital y apartando de ese derecho a una parte de la población.

Solicito que se requiera al Ayuntamiento de Gozón a hacer más accesible la información, remitiéndola directamente a la dirección indicada, y no añadir dificultades y trabas innecesarias”.

El indicado Sr. [REDACTED], por escrito de 16-11-2019 interesa del mencionado Ayto. al amparo de la Ley 19/2013, los siguientes datos estadísticos:

- Número de anotaciones de fuera de ordenación urbanística inscritas por el Ayuntamiento de Gozón en el Registro de la Propiedad como consecuencia de expedientes de restauración de la realidad urbanística alterada desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.

El 3-12-2019 presenta reclamación ante el CTBO motivando la misma en los siguientes términos “Con fecha de 16.11.2019 solicité al Ayuntamiento de Gozón información estadística sobre anotaciones de viviendas declaradas por el Ayto. como fuera de ordenación en el Registro de la Propiedad. Acogiéndome a mi derecho, pedí la remisión de la documentación a mi correo electrónico.

Con fecha 03.12.2019 el Ayuntamiento me informa de que esa información está en mi "carpetita ciudadana" en una página del Ayto., dándose la circunstancia de que para acceder a ella parece ser requisito indispensable el disponer de certificado electrónico, que yo no tengo.

Entiendo que el Ayuntamiento incumple no solo la Ley de procedimiento administrativo sino también el artículo 17.2 de la Ley 19/2013 recogido a su vez en el artículo 12.1 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018. A mi modo de ver, de este modo el Ayto. parece pretender un fraude de ley creando la ficción de que existe una respuesta, cuando esta es de hecho inaccesible. Parece una nueva reiteración del Ayto. en sus prácticas restrictivas del derecho ciudadano.

Solicito a ese Consejo que inste al Ayto. de Gozón a que entregue fehacientemente y de la manera solicitada la información que se le pide, o, si no desea hacerlo, que la deniegue fundadamente”.

De dichas reclamaciones, (RT 0799/2019 y RT 0800/2019), con fecha 11-12-2019 se da traslado al Ayto. demandante para formular alegaciones.



Consta decreto de la Alcaldía de Gozón, de 22-11-2019 acordando, entre otros extremos, informar al interesado que los expedientes de disciplina urbanística son:

- año 2015:9
- año 2016:20
- año 2017:30
- año 2018:36
- año 2019:57

Total 152.

También denegar la copia y acceso en formato electrónico de toda la información solicitada al considerarlo abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013.

Expone que, entre las edificaciones declaradas fuera de ordenación se incluye la de titularidad del solicitante, y el acceso a tal expediente deriva de su condición de interesado.

También obra Decreto de 2-12-2019 de la Alcaldía inadmitiendo la solicitud de información por ser manifiestamente repetitiva y tener carácter abusivo. Solicitud relativa al número de anotaciones de fuera de ordenación urbanística inscritas por el Ayto. Desde 2015 hasta el presente.

Correo electrónico de fecha 16-12-2019, del solicitante de la información, dirigido al CTBG, que dice “Al margen de otras consideraciones, recibidas estas resoluciones, procede desistir de las reclamaciones RT 799/2019 y RT 800/2019 al haberse satisfecho la petición de remisión por la vía solicitada. Agradezco a ese Consejo su intervención, sin la cual dudo que hubiera podido acceder a las resoluciones”.

Correo electrónico del CTBG dirigido el 20-12-2019 a [REDACTED] indicando “En relación con los expedientes RT 0799/2019 y RT 0800/2019 indicarle que, una vez recibidas las alegaciones del Ayuntamiento de Gozón, se procede a recalificarlas; dejan de ser dos reclamaciones por omisión de contestación para convertirse en reclamaciones por disconformidad con la información, por lo que se va a seguir con su tramitación”.

El 1-6-2020 el CTBG dicta resolución en los expedientes RT 0799/2019 y RT 0800/2019 estimando la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e instando al Ayuntamiento de Gozón a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Número de expedientes de restauración de la realidad urbanística alterada, con indicación de su referencia, abiertos de oficio por el ayuntamiento desde 2015 hasta el presente.
- Número de edificaciones declaradas fuera de ordenación en expedientes iniciados de oficio por el ayuntamiento desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.
- Número de anotaciones de fuera de ordenación urbanística inscritas por el Ayuntamiento de Gozón en el Registro de la Propiedad como consecuencia de expedientes de restauración de legalidad urbanística alterada desde 2015 hasta el presente, con indicación de la referencia de su expediente.

Resolución que sostiene “.....En la medida en que la información se limita al número de expedientes y a sus referencias, este Consejo considera que no procede realizar un análisis sobre la existencia de datos de carácter personal, dado que no es necesario aportar ninguno para atender la solicitud formulada. En cuanto a la consideración de la solicitud como abusiva, ésta, como luego se verá en mayor detalle, tampoco puede estimarse en función de los argumentos esgrimidos por el ayuntamiento (petición genérica e indeterminada que choca con la particularidad que tiene cada expediente; momento procesal en el que se encuentra, contenido), puesto que esos datos concretos tampoco se solicitan por el reclamante y, en consecuencia, no obligan al ayuntamiento a su búsqueda para proporcionarlos..... La interpretación del art. 18.1 e) de la LTAIBG no conecta el ejercicio abusivo del derecho a un criterio cuantitativo (número de solicitudes presentadas) sino cualitativo (características de la solicitudes presentadas y antecedentes de la misma).

A juicio de este Consejo, en el caso de las dos reclamaciones analizadas en esta resolución, no se dan las condiciones para calificar como abusivas las solicitudes que les han dado origen.

A la vista de todo lo indicado anteriormente, en la medida en que la información solicitada tiene la consideración de información pública y que no ha sido proporcionada por el ayuntamiento afectado en los términos requeridos por el reclamante, procede estimar la reclamación planteada”.

TERCERO.- El art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reza “1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy Ley 39/2015).

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada”.

La aludida y aplicable Ley 39/2015, su art. 84 expresa “1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El art. 94 de la aludida norma reza “1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Y el art. 21 de la norma a que nos venimos refiriendo establece “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Así, el efecto del desistimiento; salvo el supuesto recogido en el apartado 5 del transcrito art. 94, es el de la obligada declaración de dicho desistimiento y la finalización del procedimiento.

Como quedó reseñado en el anterior razonamiento jurídico, el reclamante, tras sus dos reclamaciones efectuadas los días 2 y 3 de diciembre de 2019 ante el CTBG, remitió correo electrónico al CTBG-Reclamaciones desistiendo “de las reclamaciones RT 799/2019 y RT 800/2019 al haberse satisfecho la petición de remisión por la vía solicitada”.

Motivo de desistimiento en base a que el Ayto. ha remitido la información que se corrobora con la contestación que ha remitido aquel al solicitante de la información, el cual pedía aquella los datos estadísticos, según consta en los escritos de 9 y 16 de noviembre dirigidos a la Corporación Local.

Se afirma por la representación del recurrido que concurre la excepción recogida en el art. 94.5 de la Ley 39/2015. Excepción al archivo del procedimiento que no concurre; y nada se argumenta al respecto en la resolución impugnada.

No se observan ni argumenta razones de interés general

Según se desprende del correo electrónico de 20-12-2019 remitido al reclamante por el CTBG; lo que hace dicho Consejo de Transparencia es recalificar las reclamaciones y considerar que las mismas no tienen su razón de ser en la omisión de contestación; sino en la disconformidad de la información, disponiendo la continuación de la su tramitación; siendo lo cierto que, por un lado el Sr. ■■■■ desistió; y por otro que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.4 de la Ley 19/2013, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada; lo que haría que entender en el presente caso, a la luz de las fechas de las reclamaciones, y de la fecha de la resolución de ésta por el CTBG, de 1-6-2020. El plazo de tres meses para entender desestimada la reclamación sería el 2-3 de marzo de 2020. Plazo no afectado por la suspensión de los mismos acordada por el RD463/2020 del estado de alarma.

Entendido que concurre el desistimiento y que así debería haberse acordado al no darse el supuesto del art. 94.5 de la Ley 39/2015, no procede analizar el resto de los motivos de impugnación.

Todo lo expuesto nos lleva a estimar el presente recurso.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al entender que estamos ante una cuestión interpretativa en orden al escrito de desistimiento del reclamante.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto el AYUNTAMIENTO DE GOZÓN (LUANCA-ASTURIAS frente a la resolución RT 0799/2019 y RT/0800/2019, de 01-06-20, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por D. [REDACTED], e insta al Ayuntamiento de Gozón a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la información indicada en dicha resolución.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla y dejar sin efecto lo acordado en la misma.

No se hace expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

-CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

